



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, 18 de junio de dos mil veinte (2020)

SALA UNITARIA

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

| Control Inmediato de Legalidad –CIL– | |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Asunto: | Sentencia de única instancia |
| Radicación: | Nº 70-001-23-33-000- 2020-00072-00 |
| Municipio: | Caimito – Sucre |
| Decreto a controlar: | 00120 del 17 de marzo de 2020 |
| Procedencia: | Control inmediato – Municipio de Caimito - Sucre |

1. LOS ANTECEDENTES

La Constitución Política permite al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar tres estados de excepción: de guerra exterior¹, de conmoción interior² y de emergencia.³

Las razones del primero se explican por su propia denominación; el de conmoción interior obedece a una grave perturbación del orden público que desborda las capacidades ordinarias de la Fuerza Pública y que atenta contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana. El de emergencia, por su parte, responde a hechos distintos a los que causan los dos anteriores, que amenacen o perturben gravemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública.

Durante todos ellos, el Gobierno Nacional tiene facultades para expedir los decretos legislativos que considere necesarios para superar la situación, que incluso pueden suspender leyes que resulten incompatibles. La revisión imperativa de estas normas está atribuida a la Corte Constitucional.

El Presidente de la República de Colombia a través del **Decreto 417 del 17 de marzo 2020**, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En virtud de esa declaratoria, el Gobierno (presidente y sus ministros) han expedido

¹ Artículo 212 C.P.

² Artículo 213 C.P.

³ Artículo 215 C.P.

múltiples, Decretos Legislativos (**DL**); es decir, normas que tienen fuerza de ley.

De conformidad con la página del departamento administrativo de la presidencia de la República a la fecha de la finalización del plazo de la declaratoria del estado excepción⁴, el gobierno nacional ha expedido 72 Decretos Legislativos.

Algunos de esos Decretos Legislativos requieren de normas que los *desarrollen* para que puedan ejecutarse o puedan ser operativos; es más, según la RAE⁵ la palabra **desarrollo** también puede entenderse como “llevar a cabo algo con ocasión de..., que sucede por los..., o tiene lugar en razón a...” los DL. Esas normas que los desarrollan, son actos administrativos y, si son de carácter general, estarán sometidas al control inmediato de legalidad de que trata el artículo 20 de la ley estatutaria de los estados de excepción; esto es, la ley 137 de 1994; en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se desprende de las leyes previamente citadas en el párrafo anterior, que la competencia para ejercer el **Control Inmediato de Legalidad** dependerá de si el acto administrativo es expedido por una autoridad nacional, en cuyo caso el conocimiento debe asumirlo el Consejo de Estado, o si es expedido por una autoridad territorial, en cuyo caso debe conocer en única instancia el Tribunal administrativo que ejerza jurisdicción en ese territorio (numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011).

El 30 de marzo de 2020, llega escaneada al correo electrónico institucional del despacho del ponente, el acta individual de reparto N° 70-001-23-33-000-**2020-00072-00-00**, indicando que se trata de un control inmediato de legalidad del Decreto 000120 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de

⁴ <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2020/decretos-marzo-2020> - Página consultada el 8 de mayo de 2020

⁵ <https://dle.rae.es/desarrollar>
desarrollar

De des- y arrollar¹.

1. tr. Aumentar o reforzar algo de orden físico, intelectual o moral. Desarrollar la musculatura, la memoria. U. t. c. prnl.

2. tr. Exponer con orden y amplitud una cuestión o un tema.

3. tr. Realizar o llevar a cabo algo. Desarrolló una importante labor.

4. tr. Mat. Efectuar las operaciones de cálculo indicadas en una expresión analítica.

5. tr. Mat. Hallar los diferentes términos que componen una función o una serie.

6. tr. desus. desenrollar.

7. prnl. Suceder, ocurrir o tener lugar.

8. prnl. Dicho de una comunidad humana: Progresar o crecer, especialmente en el ámbito económico, social o cultural.

Caimito – Sucre, dicho acto administrativo se encuentra cargado en la plataforma TYBA correspondiente al presente proceso.

2. NORMA A CONTROLAR

Decreto N° 000120

17 de marzo de 2020

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN A LA EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAIMITO - SUCRE, En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la ley 1801 de 2016, el artículo 43 de la ley 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Título V de la ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "(...) Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones de carácter urgente y otras precauciones basadas en principio científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad en una zona determinada".

Que el numeral 43.3.6 del artículo 43 de la ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los departamentos en salud: "Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública"

Que el Gobierno Nacional debe responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

Que según el artículo 1 de la ley 1523 de 2012, señala que la gestión del riesgo de desastres, (...) es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible".

Que la ley en mención dispone entre los principios general que orientan la gestión de riesgo, se encuentra el principio de protección en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que en igual sentido el principio de solidaridad social implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyaran con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 12 ídem, consagra que, "Los gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia", otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia, calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras.

ARTÍCULO 202. "COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD : Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

"(...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja (...)"

Que la Alcaldía de Caimito - Sucre, en mérito de los lincamientos conceptuados e instituidos por el órgano Ejecutivo Nacional en su Resolución N° 385 de 12 de Marzo de 2020, declaro la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 con el fin de contener la pandemia del Coronavirus (COVID-19).

Que la Circular N° 001 de 14 de Marzo de 2020, emanada por el Ministerio de Cultura y atendiendo a la declaratoria de ESPII de la Organización Mundial de la Salud OMS de acuerdo al reglamento sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular N° 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo Coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que mediante Circular Conjunta número 11 de 9 de marzo de 2020, donde los Ministros de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, emitieron las recomendaciones para la prevención, manejo y control en el entorno educativo de la infección respiratoria aguda por Coronavirus, y la Circular número 19 del 14 de marzo de 2020.

Que como una acción urgente para prevenir los efectos que se puedan causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19), que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) se hace necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía con objeto de garantizar la vida y la salud de los habitantes del Municipio de Caimito - Sucre.

En virtud de lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: ADOPTAR las medidas sanitarias y acciones transitorias en el Municipio de Caimito - Sucre, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS (COVID-19) y acciones de policía que se describen a continuación en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (COVID-19), con fundamento en la parte considerativa de este decreto.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE en ejercicio de la Competencia Extraordinaria de policía la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas, que concentren más de veinte (20) personas en contacto estrecho, es decir a menos de 2 metro de distancia entre persona y persona.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la ciudadanía para que adopte las siguientes medidas, en procura de prevenir el contagio del Coronavirus (COVID 19):

I. De Autocuidado Personal:

Cada persona deberá realizar una pausa activa con las siguientes acciones:

Cada tres (3) horas lavarse las manos con abundante jabón, alcohol o gel antiséptico.

Tomar Agua (Hidratarse)

Taparse Nariz y Boca con el antebrazo (No con la mano) al estornudar o toser.

Usar tapabocas cuando presente sintomatología de alguna enfermedad respiratoria.

Evitar contacto directo, no saludar de beso o de mano, no dar abrazos.

Evitar asistir a eventos masivos o de cualquier tipo que no sean indispensables.

Cuidar especialmente a los adultos mayores de 60 años, verificar su estado de salud diario, si presentan algún síntoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria, fiebre, decaimiento) el sistema de salud priorizará la atención domiciliaria de estas emergencias.

II. De autocuidado Colectivo:

Declarar la Alerta Amarilla en la Red de salud del Municipio de Caimito - Sucre.

Se prohíbe la realización de prácticas deportivas que contemplen contacto físico, cuerpo a cuerpo.

Las empresas y espacios laborales adoptarán las medidas necesarias para organizar el trabajo en casa de los empleados que les sea posible.

Para los empleados que sea indispensable que asistan al lugar de trabajo se deben organizar al menos tres turnos de entrada y salida a lo largo del día laboral.

Además del trabajo en casa y los turnos de ingreso y salida, los colegios deben organizar la virtualización de tantas clases y actividades como les sea posible

El servicio público de transporte deberá adoptar medidas de protección e higienización de los vehículos que prestan este servicio.

Las instituciones educativas del municipio y establecimientos públicos deben encargarse de lavar y desinfectar diariamente sus áreas de uso común.

h) Se deberá adelantar las acciones necesarias para mantener en condiciones óptimas de asepsia los tanques en los cuales se deposite agua para su consumo.

ARTICULO CUARTO: La red pública y privada de prestadores de servicios de salud deberá:

a) Aunar recursos y esfuerzos para organizar equipos de atención domiciliaria en todos los corregimientos del municipio de Caimito- Sucre, para hacer la detección y prevención epidemiológica, a través, de equipos territoriales. No seguirán la lógica de aseguramiento individual, pública o privada, sino el trabajo mancomunado, por distribución territorial.

Distribuir territorialmente los equipos domiciliarios, hacer seguimiento a los casos que se reporten sospechosos, así como aquellos que se confirmen y que no requieran de hospitalización.

Priorizar la atención domiciliaria inicial de pacientes contagiados por COVID-19, esto con el propósito de no congestionar los servicios de salud y urgencias para disminuir el riesgo de contagio.

Comprar conjuntamente tapabocas, gel, alcohol y demás insumos para evitar desabastecimiento y organizar una distribución adecuada.

PARÁGRAFO: Con el objeto de mitigar y controlar los efectos del COVID-19, se deberán observar las demás recomendaciones y medidas preventivas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO QUINTO: La ESE Centro de Salud Caimito-Sucre, Instituciones prestadoras de servicios de salud privada, así como las demás autoridades administrativas, llevarán a cabo las acciones que resulten necesarias en cumplimiento de las medidas adoptadas por parte de la Administración Municipal, con ocasión de la expedición del presente decreto y las demás que resulten necesarias para garantizar la salubridad en el Municipio de Caimito- Sucre.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la secretaria de salud, Secretaria de educación, Secretaria de Gobierno, a inicial de manera inmediata las medidas sanitarias, pedagógicas, de vigilancia y control de acuerdo con nuestras competencias y las que demanda las fases de contención de la pandemia el CORONAVIRUS COVID-19 y todas las acciones de promoción de salud y prevención de la enfermedad.

PARÁGRAFO: Las medidas sanitarias adoptadas por el Municipio de Caimito-Sucre, son de carácter preventivo, se hace el llamado a la calma y cumplimiento de presente decreto.

ARTICULO SÉPTIMO: DISPONER a las Instituciones Educativas públicas del Municipio de Caimito - Sucre, para que suspendan las clases desde el 16 de marzo y hasta el 19 de abril, semana en la cual estarán en receso estudiantil y no tendrán clases presenciales para proteger la salud de todos, tiempo en el cual es importante que permanezcan en casa como medida de autocuidado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Durante las semanas del 16 al 27 de marzo los docentes y directivos docentes adelantarán actividades de desarrollo institucional a fin de preparar metodologías y escenarios flexibles de aprendizaje, y planes de estudio que permitan el desarrollo de mecanismos de aprendizaje en casa, en el marco de la emergencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A partir del 20 de abril, y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica, bajo el cumplimiento de lo preceptuado por el Ministerio de Educación, el cual determinará la forma como se dará continuidad al calendario académico teniendo como premisa fundamental la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de toda la comunidad educativa.

ARTICULO OCTAVO: SUSPENDER eventos religiosos en el marco de la Semana Santa, tales como Procesiones y concentraciones de personas en sitios abiertos y cerrados públicos.

ARTICULO NOVENO: SUSPENDER la expedición de permisos, solicitudes para actividades en espacios públicos o privados. Así mismo de la suspensión de toda actividad en bares, discotecas, establecimientos de comercio, como medida preventiva por el coronavirus.

ARTICULO DÉCIMO: DECLARAR TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del Municipio de Caimito, Sucre en el horario comprendido entre las 8:30 P.M y las 5:00 A.M, por lo que queda prohibida la circulación de personas en dicho horario.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: EXHORTAR al sector turístico y hotelero del Municipio a observar las medidas establecidas en este decreto, así como las demás consagradas en las Resoluciones 380 y 385 del Ministerio de Salud y Protección Social, con el objeto de mitigar y controlar los efectos del coronavirus.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente decreto dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 368 del código penal colombiano, el artículo 2.8.8.1.421 del decreto 780 de 2016 expedido por el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Con el fin de garantizar la atención al público en el marco de las medidas preventivas expedidas por el Gobierno Nacional, se dispondrá de la atención al público en la Alcaldía Municipal y demás dependencias administrativas en el horario de atención de 08:00 A.M. a 12:00 Hs y de 2:00 p.m a 5:00 P.M.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Se adoptará los mecanismos de atención virtual en la Alcaldía Municipal de Caimito - Sucre y demás dependencias administrativas, a través de medios digitales como son plataformas de comunicación digital (WhatsApp, Facebook institucional, redes sociales), así mismo estarán abiertos los canales de atención por correo electrónico institucional. Esto será de uso obligatorio para los secretarios de despacho de la administración municipal.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a los establecimientos comerciales (hoteles, moteles, discotecas, restaurantes, droguerías, ferreterías, entidades bancarias, licorerías, estaderos, cantinas, centros recreativos y demás) y mercados que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al sector bancario y corresponsales bancarias que implemente las medidas preventivas de propagación del COVID - 19 como la desinfección permanente de Cajeros Electrónicos y Pac's electrónicos, así como que en las filas para acceder a servicios bancarios los clientes guarden una distancia mínima de dos metros entre cada persona. Además, deben promover el uso de transacciones electrónicas y virtuales.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen, adoptar las medidas

higiénicas de limpieza y desinfección de los vehículos y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: *El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación, tendrá vigencia hasta el día 30 de mayo del 2020, o hasta tanto desaparezca las causas que le dieron origen.*

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

3. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

ÚNICA INSTANCIA

| Actuación procesal | Fechas o asuntos |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Por reparto ordinario se asignó el conocimiento al Tribunal y al despacho del ponente del CIL | 30 de marzo de 2020 |
| Se admite la demanda | 31 de marzo de 2020 |
| Se notifica vía electrónica al representante legal de la entidad territorial a los correos: alcaldia@caimito-sucre.gov.co notificacionjudicial@caimito-sucre.gov.co | 1 de abril de 2020 |
| Comunicación enviada a la Universidad de Sucre notificacionesjudiciales@unisucre.edu.co atencionalciudadano@unisucre.edu.co rectoria@unisucre.edu.co | 1 de abril de 2020 |
| Se fija el AVISO a la comunidad en la página web de la rama judicial y de la secretaria del Tribunal | 1 de abril de 2020 Inicia término: 2 de abril de 2020 Finaliza término: 22 de abril de 2020 |
| Traslado Ministerio Público | Inicia término: 23 de abril de 2020 Finaliza término: 7 de mayo de 2020 |
| El Ministerio público presenta su concepto | 7 de mayo de 2020 |
| Intervención de la entidad territorial | Sin pronunciamiento |
| Intervenciones de la ciudadanía | Sin intervención |
| Pasa al Despacho | 8 de mayo de 2020 |

4. SÍNTESIS DE LAS INTERVENCIONES

4.1. MUNICIPIO DE CAIMITO: No emitió concepto.

4.2. EL MINISTERIO PÚBLICO: Por escrito radicado en el correo electrónico de la secretaria del Tribunal el día 07 de mayo de 2020; es decir, dentro de los diez días otorgados para ello, de conformidad con el numeral tercero de la providencia que admite el Control Inmediato de legalidad -CIL-, la Procuradora judicial 44 para asuntos administrativos, presenta su concepto que se sintetiza así:

“Conforme a lo anterior y leído el Decreto No 000120 del 17 de marzo de 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITARIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN A LA EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE CAIMITO – SUCRE , Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito, se observa que en él se declara para dicho municipio, la emergencia sanitaria para todo el territorio que corresponde a esa municipalidad, hasta el 30 de mayo de 2020, teniendo en cuenta el siguiente contexto normativo: Constitución Política de Colombia: Arts. 2, 49 y 209; Título VII de la Ley 9 de 1979; Decreto 780 de 2016, parágrafo 1º del Art. 2.8.8.1.4.3; Ley 715 de 2001, Art. 43 numeral 3.6; Ley

1523 de 2012, Arts. 1 y 12; Ley 1801 de 2016, Art. 202; Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministro de Salud; Circular No. 001 del 14 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Cultura; Circular No. 005 del 11 de febrero de 2020, expedido por el Ministerio de Salud; y, Circular conjunta No. 11, expedidas por los Ministerios de Salud y Educación; todas ellas normas que facultan a los mandatarios locales a tomar medidas encaminadas a hacerle frente a la emergencia sanitaria con ocasión de la situación epidemiológica a causa del coronavirus COVID – 19.

Sin embargo, pese a que el decreto remitido para control, fue expedido el 17 de marzo de 2020, esto es, en el día que el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; por lo mencionado en el texto del acto, forzoso es concluir que el decreto municipal dictado en ejercicio de la función administrativa del Alcalde del Municipio de Caimito, no puede considerarse proferido en desarrollo o aplicación de los decretos legislativos adoptados en virtud de la declaratoria del estado de excepción, pues, no contiene un vínculo normativo ni material con la normatividad excepcional.

La anterior idea se refuerza con la expedición, en momento posterior y por parte del mismo funcionario local, del Decreto 00130 del 20 de marzo de 2020 el cual, si menciona decretos legislativos que desarrollan el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y que, específicamente, en su artículo décimo noveno, deroga las disposiciones contenidas en el Decreto 000120 del 17 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Decreto 000120 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal del Municipio de Caimito, no cumple con los presupuestos para el ejercicio del Control Inmediato de Legalidad, como mecanismo especial consagrado en los artículos: 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011; lo que indicaría que su examen judicial corresponde a los mecanismos ordinarios establecidos en la legislación contenciosa administrativa.”

5. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

5.1. LA COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer en única instancia del presente medio de control, denominado Control Inmediato de Legalidad -CIL-, en atención a lo establecido en el artículo 20 de la ley 137 de 1994 y los artículo 136, numeral 14 del artículo 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, establece:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean citadas en ejercicio de la función administrativa **y como desarrollo de los decretos legislativos** durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

En relación con esta disposición la Corte Constitucional, en sentencia **C-179 de 13**

de abril de 1994, mediante la cual hizo la revisión constitucional del proyecto, se expresó lo siguiente:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos **que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República** durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la ley suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de Tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.*

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en las normas que regulan el control inmediato de legalidad indica:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas **en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Sobre la competencia en única instancia del Tribunal, el CPACA establece:

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia*
(...)

14. *Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

A su vez, el trámite del control inmediato de legalidad está regulado así:

ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

1. *La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

2. *Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la*

publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

5.2. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, se ha establecido que:

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

En oportunidades anteriores, la Sala⁷ ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- a)** *Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.*
- b)** *Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.*
- c)** *Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.*

⁶ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 05 de marzo de 2012, exp. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁷ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

- d) *Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.*

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.

En el último tiempo, la Sala Plena⁸ ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general.

De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución.

Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

- e) *La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho⁹:*

*“Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de **cosa juzgada relativa**, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.*

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no impide ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”

El Consejo de Estado, ya se había pronunciado en el mismo sentido en el 2010¹⁰, al expresar:

*“La Sala advierte que la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, parágrafo). Dado que no es lo mismo revisar una norma legal de excepción delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al “resto del ordenamiento jurídico”. **Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico.***

No pesa, entonces, sobre esta Corporación la carga de evaluar la juridicidad de la norma objeto de control frente a todos los preceptos superiores del ordenamiento jurídico que tengan relación con la materia.

⁸ Ver., entre otras, las siguientes sentencias:

- Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

- Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549.

- del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

⁹ Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 23 de noviembre de 2010, exp. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA), M.P. Ruth Stella Correa Palacio

Este control debe confrontar en primer lugar la normativa propia de la situación de excepción, y en todo caso, si el Juez se percata de la existencia de la vulneración de cualquier otra norma que no haya sido suspendida o derogada por las disposiciones con fuerza de ley, dictadas al amparo del estado de excepción, procederá a declarar la ilegalidad de la norma que ha sido remitida para revisión a través del control inmediato de legalidad.

En otras palabras, si la Sala se percata de la violación de un marco normativo distinto al proferido en el ámbito del estado de excepción y que no haya sido suspendido o derogado por éste, debe proceder a decretar la nulidad correspondiente, pero sin que ello signifique que se cierre la posibilidad a un debate ulterior sobre estos mismos preceptos y por motivo de ilegalidad diferente, vía acción ciudadana en sede del contencioso objetivo de anulación.”

CONSIDERACIONES

El día 19 de mayo de 2020, de conformidad con el numeral 6¹¹ del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se presentó el proyecto de fallo dentro del proceso con Radicación: N° 70-001-23-33-000-**2020-00062**-00-00, mediante mensaje de datos enviado a los integrantes de la Sala Plena.

El día 22 de mayo de 2020, la Sala Plena realizó la reunión por medios virtuales con el fin de abordar el estudio de los proyectos de fallo presentados correspondientes al Control Inmediato de Legalidad de los Actos Administrativos proferidos por las autoridades regionales. La sesión y discusión de la Sala Plena fue suspendida, y reanuda el día 26 de mayo de 2020.

La Sala Plena, al abordar el estudio del proyecto de fallo dentro del proceso con Radicación: N° 70-001-23-33-000-**2020-00062**-00-00 consideró por mayoría, que no era procedente que dicha colegiatura realizara un pronunciamiento en Control Inmediato de Legalidad sino que la decisión debía ser de ponente, por cuanto el Decreto 031 objeto de ese estudio había sido proferido el 16 de marzo de 2020; es decir, con anterioridad a la declaratoria del Estado de Excepción realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y que lo procedente entonces, era dejar sin efectos lo actuado hasta el momento, fijando de esta manera una regla frente a los actos administrativos remitidos para CIL por la entidades territoriales, que se encuadren en ese contexto temporal.

Dicha regla temporal, es plenamente aplicable al presente proceso (**2020-00072**), ya que aquella debe ser entendida como “controlante” de la situación que se presenta no solamente cuando el acto administrativo territorial se profiere antes de expedición del Decreto 417; es decir al 17 de marzo de 2020, sino también e incluso,

¹¹ 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

hasta el momento en que se profieren los primeros Decretos Legislativos (434 y 438 que son del 19 de marzo), porque son las normas que pueden hipotéticamente ser desarrolladas a nivel territorial; luego entonces, si bien el **Decreto 0120 remitido por el Municipio de Caimito** para que el Tribunal Administrativo de Sucre realizara el respectivo Control Inmediato de Legalidad es del 17 de marzo de 2020, aquel es anterior a la fecha en que se emiten los Primeros DL; esto es el 19 de marzo de 2020¹² y por ello, queda subsumido en la regla ya enunciada en el párrafo antecedente.

Al respecto, resulta ilustrativo el auto que avoca conocimiento de un Control Inmediato de Legalidad, proferido por el Consejero OSWALDO GIRALDO LÓPEZ del 11 de mayo de 2020, en el expediente con radicado: 11001-03-15-000-2020-01763-00(CA)A, en el cual se afirmó lo siguiente:

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 5 de marzo de 2012, destacó que «el control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción» . (Subrayas agregadas)

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control inmediato de legalidad asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en particular, al Consejo de Estado, a través de su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo , se ejerce respecto de los actos de carácter general dictados en ejercicio de función administrativa que constituyan el desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Ahora bien, cuando el artículo 136 del CPACA se refiere a actos generales que desarrollen decretos legislativos, debe entenderse por estos últimos a los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno Nacional al amparo del decreto que declara el estado de excepción, sin que en ellos se encuentre comprendido el mismo “decreto legislativo” que hace dicha declaratoria, pues su desarrollo inmediato no se produce a través de actos administrativos generales.

En efecto, de acuerdo con el esquema constitucional atrás referido, los actos que desarrollan la emergencia económica, social, y ecológica, declarada con fundamento en el artículo 215 de la C.P., son los decretos legislativos, cuya finalidad exclusiva es “conjurar la crisis” e “impedir la extensión de sus efectos” y que se deben referir “a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia”.

Por su parte, los actos que desarrollan las medidas de carácter legislativo excepcional (contenidas en decretos legislativos), dictadas al amparo de la declaratoria del estado de excepción, son actos expedidos en ejercicio de función administrativa. Su propósito es reglamentar estos decretos legislativos, y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, el cual resulta pertinente en razón a que fueron dictados, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para desarrollar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional ejercida por el Presidente de la República y desarrollada por una autoridad nacional.

¹² <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2020/decretos-abril-2020> - Página consultada el 17 de junio de 2020

En consecuencia, es forzoso concluir que, el acto administrativo objeto de estudio, fue proferido con anterioridad a la expedición de uno cualquiera de los Decretos Legislativos que se originaron con ocasión de la declaratoria del estado de excepción que se realizó mediante el Decreto 417; **situación jurídica bisagra que no se presenta en este proceso**; por lo que es posible afirmar sin ambages que su fundamento no fue la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en esa norma por el Presidente de la República, ni algún Decreto Legislativo que hubiese sido expedido con ocasión de aquella; luego entonces, no los desarrolla ni formal, ni materialmente, por la sencilla razón que ningún DL existía en el ordenamiento jurídico cuando fue emitido el acto administrativo objeto de análisis; es decir, es anterior en el tiempo; por ello, es factible aseverar que el acto administrativo territorial fue expedido únicamente con base en el marco legal ordinario.

Lo que conduce a la Sala unitaria a colegir al igual que lo hizo el Ministerio Público en su concepto; que el acto administrativo remitido por el municipio, no es susceptible del control automático e inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, ya que su fundamento son las facultades ordinarias del alcalde como primera autoridad de policía del municipio y no las nomas de rango legal proferidas con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, así lo ha señalado el H. Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia en la cual manifestó¹³:

Al respecto la Sala, en sentencia de 17 de mayo de 2001, expediente 5575¹⁴, precisó que “en el ejercicio del poder de policía, a través de la ley y de los reglamentos, se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo”, y que “Partiendo del anterior concepto, respecto de la responsabilidad del orden público atribuida a los alcaldes debe tenerse en cuenta que la Constitución indica que les corresponde cumplir y hacer cumplir sus normas y las de la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo, así como conservar el orden público del municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. Por ello, el alcalde es, por mandato constitucional, la primera autoridad de policía del municipio y, en tal calidad, además de la función genérica, confiada a todas las autoridades, de proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, tiene a cargo la específica de salvaguardar, en el ámbito territorial del municipio, la pacífica convivencia entre sus habitantes y el ejercicio razonable y lícito de las actividades que ellos emprendan”¹⁵.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00063-01 Actor: RICARDO ALFONSO REINA ZAMBRANO Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA

¹⁴ Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero

¹⁵ Reiterada en sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sección Primera de 26 de marzo del dos mil cuatro 2004. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianetta. Radicación número: 66001-23-31-000-2001- 00979 -01(8923) Actor: Nelson Salazar Ardila y sentencia de 22 de marzo de 2013 Consejero ponente: Guillermo Vargas

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la postura fijada por la Sala Plena de este Tribunal el 22 y 26 de mayo de 2020, cuando se analizó el expediente 2020-00062, en relación con el límite temporal que desemboca en la imposibilidad de dar trámite al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos territoriales que hayan sido proferidos, ya sea con anterioridad a la declaratoria del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica o a los DL que lo desarrollen, se procederá a dejar sin efectos el auto admisorio y todo lo actuado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO toda la actuación adelantada desde el auto que admitió el conocimiento del presente proceso, identificado con radicado: N° 70-001-23-33-000-2020-00072-00-00 y en su lugar se dispone

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE y en consecuencia RECHAZAR el conocimiento del Decreto N° 0120 del 17 de marzo de 2020 expedido por el señor Oscar Mario Heredia Vergara, en su calidad de Alcalde del Municipio de Caimito – Sucre., en Control Inmediato de Legalidad, por los motivos señalados en esta providencia.

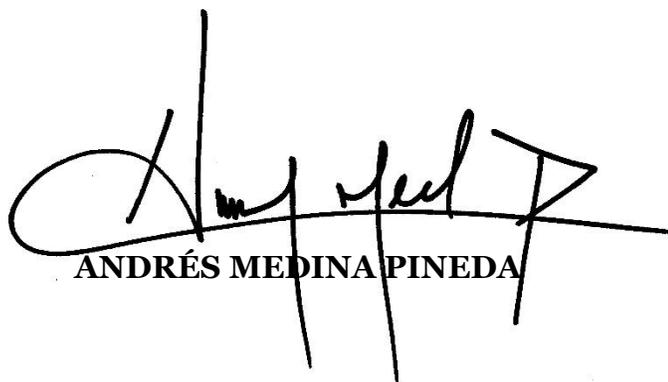
TERCERO: SE DISPONE el archivo de las diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR al Oscar Mario Heredia Vergara, en su calidad de Alcalde del Municipio de Caimito – Sucre.

QUINTO: NOTIFICAR por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, al Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ANDRÉS MEDINA PINEDA